



# MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE PAITA

Gobierno Provincial 2023 - 2026

“AÑO DE LA UNIDAD, LA PAZ Y EL DESARROLLO”

## RESOLUCIÓN DE SUBGERENCIA DE RECURSOS HUMANOS N° 130-2023-MPP/GAF/SGRH

Paita, 06 de julio del 2023

VISTO: El Expediente N° 202308547 de fecha 01 de junio del 2023, presentado por la Señora **Xinia Zinna Iman Coronado**, quien solicita Recurso de Reconsideración contra la Resolución de Recursos Humanos N° 066-2023-MPP/GAF/SGRH, y;

### CONSIDERANDO:

Las Municipalidades son órganos de Gobierno promotores del desarrollo local, con personería jurídica de derecho público y plena capacidad para el cumplimiento de sus fines y gozan de autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia, conforme a lo previsto en la Constitución Política del Estado y los artículos pertinentes a la Ley N° 27972 - Ley Orgánica de Municipalidades.

El artículo 2° inciso 20) de la Constitución Política del Perú establece que toda persona tiene derecho “A formular peticiones, individual o colectivamente, por escrito ante la autoridad competente, la que está obligada a dar al interesado una respuesta también por escrito dentro del plazo legal, bajo responsabilidad”. Es decir, se trata de una facultad constitucional que ejerce individual o colectivamente y no se encuentra vinculada con la existencia en sí de un derecho subjetivo o de un interés legítimo que necesariamente origina la petición.

Que, mediante Expediente N° 202308547 de fecha 01 de junio del 2023, la Señora Xinia Zinna Iman Coronado, se dirige al Alcalde de la Municipalidad Provincial de Paita, interponiendo Recurso de Reconsideración contra la Resolución de Subgerencia de Recursos Humanos N° 066-2023-MPP-GAF-SGRH, de fecha 08 de mayo del 2023, notificada el día 17 de mayo del 2023, la misma que resuelve declarar procedente lo solicitado por la suscrita sobre pago de beneficios sociales derivados de pactos colectivos a partir del 17 de octubre del 2022 (fecha de afiliación a SITRAMUN), Aprobando una liquidación en la suma de S/. 2,239.52 Soles, la misma que no es conforme liquidar un periodo que no es conforme a derecho

Que, respecto al recurso de reconsideración, que argumenta en su solicitud, de acuerdo con lo señalado en el artículo 208° de la Ley N° 27444 Ley del Procedimiento Administrativo General, *“El recurso de reconsideración se interpondrá ante el mismo órgano que dictó el primer acto que es materia de la impugnación y deberá sustentarse en nueva prueba. En los casos de actos administrativos emitidos por órganos que constituyen única instancia no se requiere nueva prueba. Este recurso es opcional y su no interposición no impide el ejercicio del recurso de apelación”*.

Que, el recurso de reconsideración es el recurso optativo que puede interponer el administrado ante la misma autoridad emisora de una decisión controvertida, a fin de que esta evalúe la nueva prueba aportada y, por acto contrario imperio, proceda a modificar o revocar dicha decisión.

(073) 211-043 F: (073)211-187

Plaza de Armas S/N - Paita - Perú

Municipalidad Provincial de Paita - Gestión 2023 - 2026

www.munipaita.gob.pe

1





# MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE PAITA

Gobierno Provincial 2023 - 2026

Que, de conformidad al artículo 218° numeral 218.2 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo No 004-2019-JUS, el plazo para interponer los recursos administrativos es de quince (15) días hábiles, contados a partir del día siguiente de notificado el acto a impugnar. Asimismo, cabe señalar que según lo dispuesto en el artículo 222° del TUO de la Ley N° 27444, una vez vencidos los plazos que tienen los administrados para interponer los recursos administrativos, éstos pierden el derecho a articularlos, quedando firme el acto administrativo, al no haber sido cuestionado dentro de los plazos establecidos para dicho fin.

Que, en el presente caso, se aprecia que se ha notificado formalmente la Resolución de Subgerencia de Recursos Humanos N° 066-2023-MPP-GAF-SGRH el día 17 de mayo del 2023, razón por la cual, si no se encontraba conforme con el contenido de la referida, ha tenido plazo hasta el 07 de junio del 2023 para interponer su recurso de reconsideración. El cual se ha verificado que ha interpuesto dicho recurso contra el acto administrativo el día 01 de junio del 2023, dentro del plazo legal.

De acuerdo al artículo 3° del Decreto Supremo N° 005-30-PCM que aprueba el Reglamento del Decreto Legislativo N° 276, dispone que **"Para efectos de la Ley, entiéndase por Servidor Público, al ciudadano en ejercicio que presta servicios en entidades de la Administración Pública con nombramiento o contrato de autoridad competente, con las formalidades de ley, en jornada legal y sujeto a retribución remunerativa permanente en periodos regulares"**.

El artículo 24° de nuestra Constitución Política del Perú ha consagrado el derecho de todo trabajador a percibir una remuneración equitativa y suficiente que procure, para él y su familia, el bienestar material y espiritual, por consiguiente la remuneración como retribución que percibe el trabajador en virtud del trabajo o servicio realizado para un empleador, debe ser entendida como un derecho fundamental. Además de adquirir una naturaleza alimentaria, tiene una estrecha relación con el derecho a la vida, acorde con el principio - Derecho a la igualdad y a la dignidad, a la vez que adquiere diversas consecuencias o efectos que serán de vital importancia para el desarrollo integral de la persona humana.

En razón a los convenios colectivos, por definición son aquellos acuerdos que celebran el empleador, o un grupo de estos y un conjunto de trabajadores para modificar las condiciones en las que se desenvuelven las relaciones de estos. Constituye el punto final de la negociación colectiva, en tanto mecanismo de dialogo entre los trabajadores y su empleador. Asimismo la convención, convenio o pacto colectivo, por imperio del Artículo 42° del Texto Único Ordenado de la Ley de Relaciones Colectivas de trabajo (aprobado por Decreto Supremo N° 010-2003-TR), tiene fuerza vinculante para las partes que lo celebran o adoptan, **"obliga a estas, a las personas en cuyo nombre se celebró y a quienes les sea aplicable, así como a los trabajadores que se incorporen con posterioridad a las empresas comprendidas en la misma, con excepción de quienes ocupan puestos de dirección o cargos de confianza"**.

De lo anterior, puede señalarse los distintos destinatarios de los pactos colectivos: a) los trabajadores que lo suscriben; b) los trabajadores en nombre de quien celebran para el caso de los sindicatos, según el artículo 9° de la ley antes mencionada, que ejercen la representación de la totalidad de los trabajadores cuando los afiliados constituyan mayoría absoluta; c) a los trabajadores que se incorporen con posterioridad.





# MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE PAITA

Gobierno Provincial 2023 - 2026

Se tiene que al respecto SERVIR a emitido el Informe N°000040-2022-SERVIR-GPGSC sobre el otorgamiento de beneficios convencionales a favor de personal incorporado por mandato judicial manifestando que “Los servidores que han sido repuestos por mandato judicial no les corresponde percibir aquellos beneficios obtenidos mediante un producto negocial (convenio o laudo) que fue celebrado antes de su incorporación, por cuanto no tenían vínculo laboral con la entidad respectiva ni mucho menos la condición de afiliados sindicales; por tanto, todo beneficio pactado por convenio colectivo, o establecido mediante laudo arbitral, solo será otorgado a los servidores que mantengan vínculo laboral vigente y estén afiliados a la organización sindical que suscribió el convenio o laudo, según sea el caso (...)”.

Por lo tanto, es claro que la aplicación de los beneficios derivados de un convenio colectivo debe responder bien al tenor del mismo convenio colectivo (de acuerdo a su ámbito subjetivo de aplicación determinado entre las partes celebrantes), bien a disposición legal (como el artículo 67º del Reglamento General de la Ley del Servicio Civil) o bien a mandato judicial que ordene expresamente dicha aplicación: es decir, la aplicación de dichos beneficios a determinados servidores no podrá darse de forma unilateral por la sola dedición de la entidad, sin mayor sustento objetivo, en tanto ello podría contravenirse la voluntad de las partes celebrantes del convenio colectivo o por que dicho proceder podría entenderse como una práctica que busca desincentivar la sindicalización de los servidores (Referencia: Punto 2.19 del Informe Técnico N° 381-2017-SERVIR/GPGSC).

Para finalizar, hay que tener en cuenta que de acuerdo a la Vigésima Cuarta Disposición Complementaria Final de la Ley N° 31365, Ley de Presupuesto del Sector Público del Año Fiscal 2022, establece entre otros aspectos, que todo proceso de negociación colectiva o proceso de arbitraje laboral, se sujeta a lo dispuesto en el literal d) del artículo 3 de la Ley N° 31188. Sobre el Principio de Previsión y Provisión Presupuestal, y al cumplimiento de las normas y principios vigentes de la Administración Financiera del Sector Público; precisando que los procesos de negociación colectiva y/o procesos de arbitraje laboral que se encuentren en trámite, se adecuan a lo establecido en dicha disposición, por lo que la viabilidad de reconocimiento de Pago de Pactos Colectivos, deberán ser coordinadas con las áreas involucradas en temas presupuestales a fin de dar factibilidad o no a lo solicitado por la recurrente.

Respecto de estos últimos sujetos, es claro que siendo convenio colectivo una norma que rige la relación entre trabajadores y empleador, los nuevos trabajadores que se incorporen asumen las reglas preexistentes, rigiéndose por ellas, al margen de que no sean recogidas expresamente por el respectivo contrato de trabajo. El convenio colectivo es una fuente normativa, al igual que la ley y el contrato, que rige las relaciones de trabajo entre el empleador y sus trabajadores, de modo tal que, los nuevos trabajadores se sujetan a ellas con su incorporación al centro laboral y del mismo modo, los empleadores asumen las obligaciones laborales nacidas del convenio incluso con los nuevos trabajadores incorporados con posterioridad.

Que, en mérito al derecho de sindicalización y libertad sindical que comprende la libertad de construir organizaciones sindicales y adherirse o no a ellas y a la libertad de ejercitar las actividades propias de su naturaleza, la Señora Xinia Zinna Iman Coronado, se encuentra afiliada al Sindicato de Trabajadores Municipales de Paita – SITRAMUN PAITA, cuyo derecho se encuentra respaldado por el artículo 28º de la Constitución Política del Perú, correspondiéndole así percibir todos los beneficios obtenidos vía negociación colectiva; la aplicación resultaría procedente siendo está sujeta de derechos desde la fecha

(073) 211-043 F: (073)211-187

3

Plaza de Armas S/N - Paita - Perú

Municipalidad Provincial de Paita - Gestión 2023 - 2026

www.munipaita.gob.pe



**Paita**  
Gestión 2023 - 2026

“Cambio y esperanza”



# MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE PAÍTA

Gobierno Provincial 2023 - 2026

de afiliación al mencionado sindicato, según Resolución N° 05-2022-SITRAMUN-PAÍTA, de fecha 17 de octubre del 2022, emitida por el Secretario General del Sindicato de Trabajadores Municipales de Paíta – SITRAMUNP, que resuelve: Incorporar a partir de la fecha a la trabajadora XINIA ZINNA IMAN CORONADO, como MIEMBRO ACTIVO de nuestra institución sindical, en pleno ejercicio de sus obligaciones y derechos establecidos en los estatutos.

\* Por consiguiente, está debidamente comprobado que la Señora Xinia Zinna Iman Coronado durante el periodo del 2014 a junio del 2022 no mantenía relación laboral con esta entidad, y recién a partir del 12 de julio de 2022 a la actualidad se encuentra incorporada en la Planilla de trabajadores contratados bajo el régimen laboral del Decreto legislativo N° 276 - Ley de base de la carrera administrativa y remuneraciones del sector público; y considerando la fecha de afiliación al SITRAMUNP, le corresponde Beneficios Laborales a partir del 17 de octubre del 2022, en merito a lo concordante con el Informe N° 000040-2022-SERVIR-GPGSC e Informe Técnico N° 381-2017-SERVIR/GPGSC.

Que, el Expediente Administrativo N° 202302598 de fecha 10 de febrero del 2023, sobre Reconocimiento de Derechos Laborales por Pactos Colectivos, aprobado con Resolución de Subgerencia de Recursos Humanos N° 066-2023-MPP-GAF-SGRH, de fecha 08 de mayo del 2023, el cual es materia de impugnación; según Sistema de Tramite Documentario se encuentra en la Subgerencia de Tesorería desde el 18 de mayo del 2023.

En atención a lo expuesto, la Resolución de Subgerencia de Recursos Humanos N° 066-2023-MPP-GAF-SGRH, de fecha 08 de mayo del 2023; se encuentra debidamente fundamentada dentro del ámbito y marco legal.

Por las consideraciones expuestas y en uso de las facultades conferidas mediante Resolución de Alcaldía N° 058-2023-MPP/A de fecha 11 de enero del 2023, que delega facultades resolutorias a la Subgerencia de Recursos Humanos de la Municipalidad Provincial de Paíta, sobre solicitudes que versan sobre derechos y beneficios de cualquier naturaleza de los servidores de los distintos regímenes laborales.

## SE RESUELVE:

**ARTÍCULO PRIMERO:** DECLARAR INFUNDADO lo solicitado por la Señora Xinia Zinna Iman Coronado, sobre Recurso de Reconsideración contra la Resolución de Recursos Humanos N° 066-2023-MPP/GAF/SGRH, de acuerdo a los fundamentos expuestos en la presente resolución.

**ARTÍCULO SEGUNDO:** HÁGASE de conocimiento lo dispuesto en la presente resolución a la Señora XINIA ZINNA IMAN CORONADO y demás áreas administrativas correspondientes.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE, CÚMPLASE Y ARCHÍVESE.

MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE PAÍTA  
Abg. Yari Liz Alban Garcés  
(E) SUBGERENCIA DE RECURSOS HUMANOS



**Paíta**  
Gestión 2023 - 2026

"Cambio y esperanza"

(073) 211-043 F: (073)211-187

Plaza de Armas S/N - Paíta - Perú

Municipalidad Provincial de Paíta - Gestión 2023 - 2026

www.munipaita.gob.pe